FOJA: 50 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-9139-2024
CARATULADO : INVERSIONES Y TRANSPORTES SAN MATEO SPA/ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES

Concepción, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Con fecha 19 de diciembre de 2024 (folio 1), comparece don Rodrigo Andrés Durán Araneda, abogado, en representación convencional de Inversiones y Transportes San Mateo SpA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Raúl Alejandro Villa Baeza, comerciante, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 241, oficina 807, comuna de Concepción, e interpone demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de Zúrich Chile Seguros Generales S.A., persona jurídica del giro asegurador, representada legalmente por don Sebastián Dabini, licenciado en marketing y administración de empresas, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 330, Edificio Altamira, comuna de Concepción, solicitando que se admita a tramitación la demanda y en definitiva se acoja, declarando que se condena a la demandada a dar estricto cumplimiento al contrato de seguros, otorgando cobertura y pago al siniestro sufrido por Inversiones y Transportes San Mateo SpA; que se condena a la demandada a pagar la suma de $71.117.993.- a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, más intereses y reajustes que se generen desde la época que fije el tribunal, o la suma que se determine conforme a derecho; que se condena a la demandada a pagar la suma de $20.000.000.- a título de indemnización de perjuicios por daño moral, más intereses y reajustes, o la suma que se determine conforme a derecho; y que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Funda su escrito en que su representada es dueña del vehículo semirremolque marca Tremac, placa patente JH-3319, respecto del cual, con fecha 17 de abril de 2023, se suscribió contrato de seguros con la compañía aseguradora Zúrich Seguros Generales S.A., mediante Póliza número 9712114.

Indica que el seguro referido tiene cobertura sobre las cargas transportadas por el vehículo, las cuales consisten en mercadería como frutas, containers, congelados, salmón, locos, navajuelas, merluza austral, trigo y sus derivados, abarrotes, harina de pescado, fertilizantes, papas, paltas y tomates, entre otros, y que el monto de la prima mensual del seguro alcanza la suma de 20,56 Unidades de Fomento, monto que su defendida ha pagado a favor de la aseguradora mensualmente.

Expone que, con data 11 de agosto del año 2023, mientras realizaba su trayecto desde la ciudad de Arica con destino a la ciudad de Concepción, el camión semirremolque perteneciente a Inversiones y Transportes San Mateo SpA —que transportaba una gran cantidad de cajones de tomates y otras hortalizas— sufre un accidente vehicular, el cual provocó el desprendimiento de la carga, cajones con sus verduras, en la ruta; y que, ante la magnitud del siniestro sufrido, el chófer del vehículo transportador deja constancia del suceso en la primera Comisaría de Chañaral, perteneciente a la prefectura de Carabineros de Chile de la Región de Atacama.

Señala que, conforme lo estipula la propia póliza de seguros, su representada, el día 14 de agosto de 2023, efectúa el correspondiente denuncio ante la institución aseguradora, a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado y hacer valer el seguro adquirido.

Menciona que, para efectos de practicar la liquidación del siniestro, se encargan los servicios de la empresa Liquidadora Charles Taylor Chile —tal como se especifica en la póliza de seguros—, y que mediante correo electrónico de data 15 de agosto de 2023 se informa la designación de doña Liliana Araneda como liquidadora oficial del seguro, destinada a proceder a la inspección, recabación de antecedentes y la posterior

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

determinación de los hechos que dieron origen al siniestro, liquidación de su monto avaluable y su pago.

Precisa que, de este modo, con fecha 31 de agosto de 2023 la empresa liquidadora Charles Taylor Chile evacúa informe de liquidación número 365539, en el cual se consigna el rechazo del pago del siniestro por no cumplirse con las condiciones necesarias para que éste sea cubierto por el seguro, e inserta imagen de la sección pertinente que argumenta el rechazo del pago del seguro, en la que se expresa que el siniestro denunciado tiene su origen en el desplazamiento y caída de bultos, pero que tal deslizamiento no tuvo su origen en alguno de los riesgos que contempla la póliza; que en los hechos no existe antecedente alguno de haber ocurrido un choque o colisión, situación ratificada en los antecedentes policiales proporcionados y verificados también en videos proporcionados; que, ante los hechos expuestos y considerando que la causa del siniestro no encuentra cobertura en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada, no es procedente acoger el siniestro denunciado; y que, por lo señalado, se procederá a la emisión del informe de liquidación sin recomendación de indemnización con cargo a la póliza.

Sostiene que del tenor del informe queda en evidencia que la conclusión arribada por la empresa liquidadora de seguros es desacertada, por cuanto no se cumplen los estándares mínimos en la forma de practicar el informe; y que, teniendo en vista el informe de la entidad liquidadora, la empresa de seguros resuelve negar la cobertura respecto de su representada y, en consecuencia, rechaza indemnizar los perjuicios ocasionados producto del siniestro.

En cuanto al informe del liquidador, apunta que, para poder determinar si la entidad liquidadora dio estricto cumplimiento a la normativa exigida, en primer lugar debe tenerse a la vista el artículo 3 de la propia Póliza de Seguros N° 9712114 contratada por su representada, que transcribe en sus numerales 3.1.1 a 3.1.5, referidos a incendio o explosión; choque, colisión o contacto del medio transportador o su carga con objetos externos, excepto agua, con la salvedad relativa a las imperfecciones del camino; volcamiento o descarrilamiento del medio transportador; rotura de puentes, túneles, terraplenes u otras obras de vialidad similares, excluyendo caminos; y terremoto, derrumbes, avalanchas, inundaciones o desbordes de ríos o cauces de agua.

Alude que lo anterior debe leerse en directa relación con lo prescrito en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 1055 del año 2012 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, cuyas letras a) y g) transcribe, relativas al deber de investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza y al de inspeccionar, personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados y recoger la información atingente a los mismos.

Afirma que, del tenor de las normas descritas, Inversiones y Transportes San Mateo SpA impugna la liquidación practicada por la Liquidadora Charles Taylor Chile, por estimar que ésta no se pronuncia acabadamente sobre los hechos ocurridos, sino que realiza un "análisis" genérico, superficial y abstracto; que, además, no contiene un fundamento serio y detallado que justifique la negación de la cobertura de seguros; y que la entidad liquidadora, al evacuar respuesta a la impugnación de la liquidación, sólo se limita a mantener sus escuetos argumentos para el rechazo.

Explica que, dentro de los motivos invocados por la liquidadora para pretender justificar el no haber inspeccionado personalmente o a través de uno de sus delegados el siniestro —obligación que la ley establece expresamente en el artículo 13 letra g) del Decreto Supremo N° 1055—, aquélla indica, según la imagen que inserta, que dado que el siniestro ya había acontecido cuando fueron nominados, no siendo posible ver "in situ" lo informado, se procedió a la solicitud de antecedentes y fotografías para realizar el análisis de lo declarado y su cobertura.

Manifiesta que cabe enfatizar que la empresa liquidadora no puede excusarse en "no poder concurrir presencialmente" al lugar de los hechos, por cuanto tienen sucursales con presencia en todo el territorio nacional —especialmente en el caso de autos, en la ciudad de Antofagasta, ciudad próxima al lugar del siniestro—; que al lugar de los acontecimientos ni siquiera se presentó un delegado de la empresa liquidadora, como lo dispone la ley; y que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

cabe preguntarse cómo la liquidadora de seguros asegura que el hecho se debió a una causal excluida de cobertura.

Agrega que, aún más grave, de los antecedentes que refiere haber recibido la señora Liliana Araneda —liquidadora— a fin de confeccionar su informe, consta un set de fotografías, las cuales fueron enviadas por dependientes de su representada; y que, ciertamente, del propio contenido del informe, la liquidadora arriba a sus conclusiones basándose sólo en el texto de la póliza y un parte policial sobre una constancia practicada por un tercero no experto, pero no se funda en ningún antecedente que diera cuenta de las reales circunstancias del siniestro, las que nunca fueron verificadas in situ.

Refiere que lo recién descrito está íntimamente ligado a los reproches que se le hacen a la liquidadora de seguros, por cuanto para determinar la causa de un siniestro se necesita de una inspección personal y técnica del lugar del accidente y del vehículo siniestrado, lo cual no ocurrió; y que, sin embargo, la misma empresa liquidadora en su dominio web promociona y se jacta de contar con una amplia red de sucursales a lo largo del país, según se aprecia en la imagen que inserta.

Estima que, por lo anterior, las conclusiones arribadas por la liquidadora —sobre todo en aquella parte que argumenta bajo el título de "análisis técnico"— son infundadas; que la liquidadora no cumple los requerimientos mínimos para elaborar un informe, el cual necesariamente debe contener un análisis detallado de los antecedentes que rodean a un determinado siniestro, para así determinar razonadamente si es pertinente o no la cobertura del seguro.

Asevera que, así, la demandada hace suyos los argumentos del deficiente informe de la entidad liquidadora, para finalmente decretar el rechazo a la cobertura de la póliza de seguros contratada por su representada, dejando a esta última en la más absoluta indefensión y provocando los perjuicios que en el libelo se demandan.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad contractual, expresa que, para poder determinar si Zúrich Chile Seguros Generales S.A. es responsable civilmente de indemnizar los perjuicios ocasionados a consecuencia de su incumplimiento contractual, es necesario que se cumplan los requisitos que pasa a examinar.

Respecto del incumplimiento de una obligación contractual, plantea que la regulación legal de los seguros obliga a la entidad aseguradora, en caso de siniestro, a investigar los hechos inspeccionando personalmente o a través de sus delegados para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialista según la naturaleza del riesgo cubierto; y que en el caso concreto esto no sucedió, con lo cual el rechazo resulta caprichoso y antojadizo y redunda en un perjuicio a su representada, pues no obtiene la cobertura del seguro por mera responsabilidad de la demandada.

Detalla que, como primer requisito a examinar, se debe partir desde el presupuesto de la existencia de un contrato legalmente celebrado entre las partes, con la concurrencia en él de todos los elementos de existencia y validez exigidos por la ley.

Añade que, en la especie, su representada celebra un contrato de seguros con la compañía aseguradora Zúrich Seguros Generales S.A. respecto de un vehículo semirremolque marca Tremac, placa patente JH-3319, de propiedad de la primera; y que esta clase de contratos comprende a un asegurador —demandada—, quien contra la percepción de una prima se obliga a indemnizar o reparar al asegurado el daño producido a consecuencia de un siniestro.

Aclara que, en definitiva, existe una transferencia de un riesgo previsto en el contrato a Zurich Seguros Generales S.A., a través del pago de una prima, cuya única obligación comprende el pago de la indemnización pactada.

Arguye que, por otro lado, doctrinariamente se ha definido el incumplimiento inexcusable, citando al efecto a Puig Peña en su obra "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV; y que, del tenor del artículo 1.556 del Código Civil, pueden diferenciarse tres hipótesis de incumplimiento contractual: el incumplimiento absoluto de la obligación, el cumplimiento imperfecto de la misma y el cumplimiento tardío.

Asegura que, en el caso de marras, la demandada transgredió el contrato al no haber otorgado la cobertura del seguro al siniestro ocurrido, no obstante cumplirse todos los requisitos y presupuestos que exige la propia póliza de seguro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

Relata que, producto del incumplimiento de la demandada, Inversiones y Transportes San Mateo SpA no logró obtener la indemnización a la cual estaba obligada la aseguradora, y así tampoco pudo cubrir ninguno de los gastos derivados del siniestro, entre ellos las averías propias del camión, la pérdida de la mercadería transportada y el tener que responderle al resto de los proveedores que recibirían los productos, entre otros.

Concluye, en este capítulo, que por estos motivos la demandada de estos autos incumplió obligaciones que emanaban del vínculo contractual que unió a las partes de este juicio, incumplimiento producto del cual se ocasionaron graves perjuicios a la actora, cuyo resarcimiento se demanda.

Sobre el dolo o culpa del deudor, esgrime que, para que se configure la responsabilidad contractual y, en consecuencia, la obligación de indemnizar los perjuicios causados, el incumplimiento debe ser atribuible al deudor, ya sea por una acción u omisión culpable o dolosa; que, teniendo en vista la concepción subjetiva de la responsabilidad consagrada en la legislación civil, será la demandada quien deberá acreditar el cumplimiento del deber de diligencia observado en la ejecución del contrato, por cuanto acreditada la existencia de la obligación y su incumplimiento la culpa contractual se presume; y que ello, si bien la ley no lo establece expresamente en tales términos, sí se puede extraer de lo prescrito en los artículos 44, 1.547 y 1.558 del Código Civil.

Previene que, en la especie, corresponderá a la demandada Zúrich Chile Seguros Generales S.A. acreditar en estos antecedentes que desplegó todas las conductas necesarias —y exigidas por su propia normativa— para dar estricto cumplimiento a las estipulaciones del contrato de seguro; y que, sin embargo, de su relato y descripción de los hechos, se logra apreciar claramente en la empresa de seguros una conducta al menos negligente.

Hace presente que, por último, en el caso de marras no opera ninguna causal de exoneración de responsabilidad, como podría tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor, de modo tal que el incumplimiento contractual es total y absolutamente imputable a la demandada de autos.

En lo relativo a la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, reseña que entre el incumplimiento y el daño debe existir una relación de causa a efecto; que, teniendo en vista lo prescrito en los artículos 1.556 y 1.558 del Código Civil, puede concluirse que los daños cuyo resarcimiento se pretende deben provenir del incumplimiento de una obligación, del cumplimiento imperfecto o de su retardo en el cumplimiento; y que, en otras palabras, es necesario que exista un nexo causal entre el incumplimiento contractual y los perjuicios resultantes.

Comenta que, tratándose de este requisito, amplia acogida ha encontrado en doctrina la teoría de la equivalencia de las condiciones, en función de la cual un hecho será condición de un resultado, y por tanto causa de la misma, cuando suprimida mental e hipotéticamente el presupuesto, la consecuencia no se habría producido, y que en caso contrario la condición no sería causa del resultado.

Adiciona que, concretamente, los perjuicios que en el libelo se alegan fueron ocasionados única y totalmente a consecuencia del incumplimiento de la demandada, conclusión a la que fácilmente puede arribarse puesto que, si se suprime hipotéticamente el incumplimiento a las obligaciones de inspeccionar y formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro —que conllevó al rechazo de la cobertura del seguro—, los daños a su defendida no se habrían producido; y que la negación de la cobertura del seguro culminó en que su representada tuviera que asumir todos los gastos derivados del transporte de mercaderías, cumplir con los clientes que esperaban las mercaderías y la reparación del medio de transporte, entre otros.

Propone que, de esta manera, y para reestablecer el equilibrio entre las partes, resulta necesario que se condene a Zúrich Seguros Generales S.A. a indemnizar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dichas obligaciones.

En cuanto al daño o perjuicio ocasionado al acreedor, considera que, para que se declare que su representada tiene derecho a ser indemnizada, es necesario que el incumplimiento por parte de la demandada haya ocasionado un daño a su defendida.

Enfatiza que su representada ha sufrido perjuicios por el incumplimiento de la entidad aseguradora, los cuales se traducen fundamentalmente en la pérdida de la carga de mercaderías transportadas el día del siniestro y los daños sufridos por el remolque; y que a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

ello debe adicionarse el no tener una respuesta satisfactoria de parte de la aseguradora que le permitiera resarcir los costos de tiempo y el deber de cumplimiento que tenía su defendida en los productos que debía entregar a sus clientes, lo que repercutió en una afectación a su prestigio entre el rubro.

Hace notar que el daño ocasionado es real y efectivo, ya que Inversiones y Transportes San Mateo SpA se dedica al giro de transportes de mercadería y, a consecuencia del siniestro vivido, no cumplió con los clientes a quienes la mercadería siniestrada les sería entregada.

Reseña que, para una mejor comprensión, el daño que se demanda se clasifica en daño emergente y daño moral.

En cuanto al daño emergente, argumenta que éste está circunscrito dentro de lo que se concibe como daño material, entendiéndose como el menoscabo que directa o indirectamente experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento del contrato, y que doctrinariamente se define como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor.

Especifica que, en la especie, esta clase de daño emergente demandado consiste en las siguientes prestaciones: i. reparaciones del vehículo siniestrado, semirremolque marca Tremac, placa patente JH-3319, que consistieron principalmente en los arreglos del piso de la rampla del camión, cuyo monto se avalúa en la suma de $3.000.000.-; y ii. mercadería transportada en el camión al momento del accidente, que asciende a la suma de $68.117.993.-

Aduce que al cálculo anterior se arriba de acuerdo a lo establecido en las facturas y guías de despacho emitidas por los clientes a quienes estaba destinada la entrega de mercadería, las que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente; y que la mercadería transportada fue totalmente destruida en el accidente, ante lo cual no hubo posibilidad de recuperarla, por tratarse de hortalizas y verduras frágiles, perecibles y delicadas.

Consigna que, así entonces, el total de daños demandados por este concepto asciende a la suma de $71.117.993.-

En lo relativo al daño moral, indica que, tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales causados a las personas jurídicas, el daño moral irrogado a su representada se manifiesta en su vertiente de "afectación de su prestigio", el cual consiste en el daño a su imagen empresarial frente a terceros, al verse reflejada como una empresa de transportes incumplidora.

Expone que la doctrina y jurisprudencia en las últimas décadas ha sido conteste en aceptar esta arista del daño, fundándose en que toda lesión a intereses extrapatrimoniales debe ser necesariamente resarcida, y que así, por ejemplo, la lesión al buen nombre, la imagen corporativa ante las personas o entidades públicas y la estima general, entre otras, son daños que —lesionando la indemnidad de la persona jurídica— deben ser objeto de reparación.

Señala que de este modo lo ha sostenido el Máximo Tribunal en diversos fallos, entre los cuales destaca la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre del año 2017 por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 4001-2017, cuyo considerando décimo sexto transcribe, y en el mismo sentido la sentencia dictada con fecha 26 de septiembre del año 2013 en causa rol 375-2013, dictada por la Excma. Corte Suprema.

Sostiene que, en el caso de marras, su defendida, hasta antes del incumplimiento del contrato por parte de la demandada, había tenido un comportamiento intachable, lo que le llevó a gozar de una gran reputación y prestigio en el mundo del transporte, en especial en el comercio de la Vega Monumental de Concepción; que el reconocimiento que los proveedores, competidores y clientes le daban a su representada se basaba en la calidad del servicio que ésta ofrece, y sobre todo del cumplimiento oportuno de sus compromisos, junto a un asegurado nivel de satisfacción; y que este activo intangible, que se va construyendo a lo largo del tiempo, se vio notoriamente opacado por haber incumplido a sus clientes, por hechos imputables a la demandada.

Revela que, tras el incumplimiento de la entidad aseguradora, la situación cambia drásticamente, puesto que el resto de los proveedores del establecimiento Vega Monumental de Concepción cambiaron su percepción respecto de su representada; y que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

ello significó que clientes dejaran de tratar con Inversiones y Transportes San Mateo SpA, absteniéndose de requerir sus servicios de transporte de hortalizas, lo que lógicamente implicó un descrédito al nombre de "Inversiones y Transportes San Mateo SpA", quien desde el evento se percibe frente a terceros como una empresa "que no cumple".

Reflexiona que, así entonces, advertida la entidad del daño ocasionado y las consecuencias que ocasionó el actuar de la demandada, su calidad de profesional y de gran empresa aseguradora —quien no podía menos que conocer cuán importante era para su representada el cumplimiento de sus obligaciones comerciales—, ha implicado un perjuicio extrapatrimonial que se avalúa en la suma de $20.000.000.-

En cuanto a la mora del deudor, apunta que, según dispone el artículo 1.557 del Código Civil, para que el deudor se encuentre obligado a indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento contractual es necesario que éste incurra en mora, y que tradicionalmente se ha definido la mora como el retardo imputable en el cumplimiento de una obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor.

Explica que, a su vez, la interpelación del acreedor constituye el acto por el cual el acreedor le hace saber al deudor que el retardo en el cumplimiento de la obligación le está ocasionando perjuicios, y que esta interpelación la doctrina nacional la ha clasificado en interpelación judicial, interpelación contractual expresa e interpelación contractual tácita.

Alega que, en el caso de marras, la interpelación al deudor es de carácter contractual tácita, pues se está realmente frente a un plazo no expresado pero que se desprende de la forma en que las partes han convenido el cumplimiento de las obligaciones del contrato; y que, así, la demandada debió haber cumplido oportunamente con la obligación de concurrir al lugar del siniestro para verificar las reales causas del accidente y sus efectos, lo que consecuencialmente derivaba en otorgar la cobertura correspondiente, y que ello no ocurrió.

Manifiesta que, de este modo, se está frente a un retardo en el actuar de la demandada, un retardo en el cumplimiento de sus obligaciones que derechamente deriva en un incumplimiento permanente, puesto que Zúrich Chile Seguros Generales S.A. jamás cumplió.

Finaliza señalando, en este capítulo, que cabe puntualizar que su defendida ha cumplido cabal y oportunamente sus obligaciones derivadas del contrato de seguro, pagando la prima correspondiente de manera mensual, de modo tal que en este caso no opera la excepción de contrato no cumplido contenida en el artículo 1.552 del Código Civil.

En cuanto al derecho, acude a los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, a los artículos 13, 18 y siguientes del Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, a los artículos 1.438, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.552, 1.556, 1.558, 1.567, 2.492 y 2.515 del Código Civil, y a los artículos 7, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 7 de enero de 2025 (folio 5), se practicó la notificación personal de la demanda a doña Jenniffer Palma Llanos, en representación de Zúrich Chile Seguros Generales S.A.

Con fecha 13 de enero de 2025 (folio 6), don Javier Andrés Ithurbisquy Laporte, abogado, en representación de la demandada, contestó la demanda, negando y controvirtiendo, en lo que corresponda, los hechos en que se funda, oponiendo las excepciones y defensas que indica y pidiendo que la acción sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Funda su contestación en que las partes de autos celebraron el contrato de seguro de transportes que consta en la póliza N° 9712114 de 17 de abril de 2023, cuya cobertura se rige por las Condiciones Generales de la Póliza de Transporte Terrestre de Carga, condiciones restringidas, depositadas en la Comisión Para el Mercado Financiero bajo el código Pol 120130705, que ampara, entre otros productos, a la carga de productos agrícolas.

Indica que, como señaló, la póliza fue suscrita bajo ramo Transporte Terrestre Condiciones Restringidas, sobre la cual rigen condiciones generales inscritas en el Registro de Pólizas de la Comisión Para el Mercado Financiero, que cubre exclusivamente los riesgos que enumera, transcribiendo al efecto el artículo 3 del condicionado en sus numerales 3.1.1 a 3.1.5 y consignando, respecto de cada uno de ellos, que no es el caso y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

que, tratándose del choque, colisión o contacto y del volcamiento o descarrilamiento, tampoco se denunció así.

Expone que el siniestro denunciado corresponde al desplazamiento de la carga, es decir, tiene su origen en el deslizamiento y caída de cajas de tomate a la calzada, pero que tal desplazamiento no tuvo su origen en alguno de los riesgos que contempla la póliza, antes transcritos.

Sostiene que, tanto es así, que la caída de la carga sólo está cubierta cuando ésta ocurre durante la carga o descarga de la mercancía, pero no durante el transporte por carretera, ni fuera del radio de 10 metros del lugar de carga o descarga, y sólo si se cumplen las condiciones que precisa la estipulación, transcribiendo al efecto el artículo primero de la Cláusula de Carga y/o Descarga incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130997.

Afirma que, en los hechos y tal como bien repara el liquidador, no existe antecedente alguno de haber ocurrido un choque o colisión, situación que fue expresamente reconocida por el conductor del móvil ante Carabineros, confirmados además por los registros fotográficos que tuvo a la vista el liquidador.

Precisa que, ya sea por una deficiente estiba, por sujeciones insuficientes, imperfecciones o desniveles del camino o por la fatiga de material que admite el chofer al dejar la constancia, sea por una combinación de dos o más de estos factores u otro no cubierto expresamente, el hecho es que la situación acaecida no recibe cobertura por no estar entre los riesgos restringidos del contrato.

En cuanto a la liquidación del siniestro, alude que la actora denunció con cargo a la póliza mencionada el supuesto siniestro sufrido por una parte de la carga —otra parte no cayó y mucha de la que sí lo hizo bien pudo ser recuperada según se aprecia en las fotografías— que transportaba desde Arica hacia Concepción en el camión marca Freightliner patente GXXC75 y semirremolque o acoplado patente JH 3319, del cual, "por fatigas de material" (sic.), se desprendió y cayó a la calzada parte de la carga transportada, consistente en 29.000 kilos de tomates y otras hortalizas, hecho ocurrido a las 21:00 horas del día 11 de agosto de 2023, motivo por el cual su conductor, Robin Fabián Araya Chaparro, se dirigió a la 1ª Comisaría de Chañaral a dejar constancia del hecho, parte N° 106/2023.

Manifiesta que su representada designó, para la atención del siniestro, a los Liquidadores Oficiales de Seguros Charles Taylor Adjusting, quienes investigaron las circunstancias en que se produjo el evento, emitiendo el informe de Liquidación N° 365539 el 31 de agosto de 2023, estableciendo que el hecho no cuenta con cobertura bajo las condiciones particulares de la póliza suscrita de riesgos restringidos y sin poder efectuar el ajuste de la pérdida teórica rechazada, por no haber proporcionado el asegurado los antecedentes documentarios del transporte, guías de despacho, factura y otros.

Menciona que los liquidadores oficiales de seguros son auxiliares independientes del comercio de seguro y, a diferencia de lo que ocurre con los ajustadores internos, son autónomos en su actuar y no se ciñen a las directrices de las compañías; y que tienen básicamente dos propósitos al liquidar un siniestro: investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza, y ajustar el monto de la indemnización que correspondería pagar al asegurado o beneficiario en caso de tener cobertura, invocando al efecto el artículo 12 del Decreto Supremo 1055 de Hacienda de 2012.

Explica que, vale decir, su misión es doble: por un lado, la investigación que realiza está destinada a determinar si los casos quedan cubiertos por la póliza y, por otro, a ajustar el monto de la indemnización cuando proceda, y que si no procede se considera una pérdida rechazada.

Apunta que, en la especie, el resultado de su primera misión lo condujo a la decisión de proponer negar cobertura al siniestro, lo que no fue una medida inconsulta, sino que se adoptó en el ámbito de un procedimiento reglado de liquidación, a cargo de un liquidador oficial de seguros de reconocido prestigio y gran experiencia internacional en el rubro, que es independiente de las partes y cuya actividad se encuentra debidamente regulada, que investiga los hechos y efectúa recomendaciones que las partes del contrato de seguro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

pueden o no compartir; y que, en la especie, su representada acogió la sugerencia del liquidador, por estimarla correcta y ajustada al contrato y a los hechos.

Agrega que, en cuanto a su segunda misión, el ajustador se vio impedido de cumplirla según ya se señaló, por no haber conseguido que el asegurado probara la preexistencia de la mercancía transportada, su dominio sobre la misma, la cantidad en kilos y/o unidades de los distintos productos y la cantidad recuperada o no dañada —que es la que sostuvo la lona que cubría la carga según su propia declaración y según se observa en las fotografías—, ni presentara los documentos justificativos del transporte.

Refiere que, como resulta fácil de advertir y constatar, no se está frente a la recomendación del liquidador que pueda ser calificada de antojadiza o de inconsulta, sino ante la aceptación fundada de la sugerencia del liquidador, basada en evidencia indesmentible, en el marco de un procedimiento legal y luego de la correspondiente investigación y análisis de las coberturas que, como su nombre lo indica, corresponde a una póliza de riesgos restringidos, es decir, nominados.

Añade que lo anterior significa que el contrato cubre exclusivamente los riesgos expresamente descritos en la póliza, de modo que cualquier otro evento no considerado queda sin cobertura, sin perjuicio de las materias excluidas por el contrato.

Argumenta que esta clase de pólizas se opone a aquellas denominadas "de todo riesgo", que son aquellas que los cubren todos, a excepción de los que se encuentran expresamente excluidos; que las pólizas para todo riesgo de transporte sí existen, y que la prima que debe pagar el asegurado por tales coberturas más amplias es ostensiblemente más onerosa, en tanto que la de riesgos restringidos o nominados es bastante más económica.

En cuanto a la demanda, señala que la actora demanda el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con su parte, el pago del siniestro por la suma de $71.117.993.-, más indemnización de daño moral por otros $20.000.000.-, fundado en el rechazo del siniestro que relata en su libelo.

Reitera que, en resumen, el fundamento de la acción estaría en el hecho que el camión habría sufrido "un accidente vehicular" que provocó el desprendimiento de la carga en la ruta, por lo que, ante la magnitud de éste, el conductor dejó constancia del suceso ante Carabineros de Chañaral; y que, sin embargo, no es lo que declaró al formular la constancia.

Aduce que la actora afirma que la conclusión a la que arribó el liquidador sería desacertada por cuanto no se habrían cumplido los estándares mínimos en la forma de emitir su informe, básicamente por el hecho de no haber realizado una inspección personal en el lugar del hecho, lo que constituiría, entre otras, una infracción al artículo 13 letra g) del Decreto Supremo 1055 de 2012.

Consigna que, además, le imputa no haberse pronunciado acabadamente sobre los hechos ocurridos, sino realizar un análisis que califica de genérico, superficial y abstracto, que no contendría un fundamento serio y detallado que justifique la negación de la cobertura, todo lo cual no es efectivo.

Asevera que la actora dice que "la excusa" que invoca el liquidador no sería plausible ya que, teniendo sucursales a lo largo de Chile y, en este caso, en la ciudad de Antofagasta, bien pudo presentarse al lugar un delegado de la empresa liquidadora como ordena la ley, de manera que se pregunta por qué el liquidador puede afirmar que el hecho se debió a una causal excluida de cobertura si no mandó a nadie al lugar.

Concluye este capítulo señalando que, en suma, se expone que su representada habría infringido el contrato de seguro al negarle cobertura al siniestro, por lo que se demanda su cumplimiento forzado, reclamando las sumas ya indicadas más reajustes, intereses y costas.

En cuanto a las excepciones, alegaciones y/o defensas, opone y pide que se acojan las siguientes.

Como primera, opone la excepción de falta de cobertura, solicitando que sea acogida puesto que, según se ha explicado anteriormente, la póliza de seguros contratada no contempla la situación acaecida —deslizamiento de la carga o de parte de ella— ya que no está entre los riesgos restringidos que establecen sus términos; que esta sola razón justifica rechazar sin más la demanda; y que los fundamentos de esta excepción son los expresados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

anteriormente en la contestación, los que omitirá volver a exponer para evitar repeticiones innecesarias.

Como segunda, opone la defensa consistente en la ausencia de "un accidente vehicular", negando y controvirtiendo que haya ocurrido, en la especie, un accidente de tránsito, sea por volcamiento, sea por la colisión del medio transportador con un vehículo u otro objeto; que eso no fue lo que declaró el conductor del camión y no corresponde que se intente modificar esa versión, con la clara intención de hacer "calzar" lo ocurrido con alguno de los riesgos restringidos nominados en el contrato; y que hacerlo constituye, a su juicio, una manifestación de mala fe que se prueba a sí misma y un atentado a la doctrina de los actos propios.

Expresa, sobre el mismo capítulo, que el que, al impugnar el informe de liquidación, la asegurada ya asesorada por quien patrocina la demanda cambiara la versión y le "quitara el piso" al conductor que protagonizó el siniestro por tratarse, supuestamente, de un tercero ignorante, es una manifestación evidente de pretender ir contra sus propios actos y eso es inadmisible.

Detalla que, en la especie, se debe tener por cierto lo que denunció espontáneamente la contraria —el chofer del camión— que nada dice de choque, colisión o volcamiento, sino simplemente que una parte de la mercancía transportada, debido a fatigas de material, perdió sustentación, deslizándose y cayendo a la calzada, sin que haya habido un hecho externo que provocara esa caída; y que esta defensa, muy relacionada con la excepción principal, confirma que el hecho denunciado no admite amparo en la póliza.

Como tercera, opone la defensa basada en un correcto y profesional desempeño del liquidador, señalando que, aunque no le compete a esa parte hacer una defensa de la empresa liquidadora, que no es parte de este juicio y que no ha sido demandada, debe necesariamente referirse a su actuación y a los reproches que le formula la actora a su forma de proceder, y hace notar que, en todo caso, tales reproches en nada inciden en la conclusión alcanzada.

Aclara que lo que hace el liquidador no es dar "una excusa" acerca de por qué no realizó una inspección personal al lugar en que se produjo el desplazamiento y caída de una parte de la carga, como señala la demanda, sino explicar algo obvio, y es que fue nombrado para atender el caso una semana después de ocurridos los hechos, cuando ya no quedaba rastro de ellos, por lo que estimó suficiente contar con antecedentes fotográficos captados por el propio conductor del camión que, para estos efectos, es el asegurado, explicación que resulta totalmente atendible, ya que ningún antecedente adicional hubiera podido recabar trasladándose a dicho lugar, cuando ya no había nada que inspeccionar.

Plantea que, respecto de la supuesta generalidad, superficialidad y abstracción del análisis del liquidador, como lo califica la contraria, y de que no contendría un fundamento serio y detallado que justifique la negación de la cobertura, sólo se remite a lo ya dicho; que no se trata de un caso muy complejo para determinar la falta de cobertura, y que basta con comparar la póliza y sus coberturas con los hechos tal y como fueron declarados para entender que no se requería de sesudos estudios y complejos análisis para explicar la razón por la que los liquidadores concluyen acerca de la falta de cobertura, basándose su recomendación en la declaración no contradicha del chofer del camión, quien manifestó espontáneamente que la mercancía había caído a la calzada debido a una fatiga de material y no a un accidente de tránsito ni al volcamiento del semirremolque.

Adiciona que la inspección en terreno, aunque se hubiera efectuado recién ocurrido el hecho, no hubiera hecho variar la conclusión alcanzada, de manera que, para los efectos del rechazo, habría sido completamente inocua la visita al lugar, ya que no es la falta de ella la que determinó el rechazo sino que lo fue, fundamentalmente, la declaración del conductor, complementada con el registro fotográfico, analizados ambos elementos al tenor de las coberturas contratadas.

Comenta que, en la especie, lo que ocurrió es que una parte de la carga cayó del camión durante el traslado sin que exista ningún antecedente de colisión, de volcamiento o de alguna otra causa cubierta, y que, por de pronto, las fotografías enviadas por el propio asegurado muestran que la rampla estaba en pie, sobre sus ruedas, de modo que también el volcamiento queda descartado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

Hace presente que la demandante considera muy grave que la liquidadora se basara para elaborar su informe en un set de fotografías que fueron enviadas por dependientes de su propia parte y que llegue a una conclusión fundada sólo en el texto de la póliza y en un parte policial sobre una constancia practicada por un tercero no experto, así como que no se basara en ningún antecedente que dé cuenta de las reales circunstancias del siniestro, las que nunca fueron verificadas in situ.

Enfatiza que, en primer lugar, el conductor del camión no es un tercero, pues para efectos prácticos representa y es el asegurado mismo, además de ser el protagonista de los hechos y testigo presencial de ellos; que no es "sólo el chofer" como despectivamente se lo menciona en la carta de impugnación al informe de liquidación, sino quien mejor podía dar cuenta de lo sucedido; y que, además, no se requiere ser experto en nada para denunciar un siniestro como éste.

Reflexiona que cómo entonces no fundar el informe precisamente en su testimonio, cómo no basarse en el texto de la póliza, qué circunstancias reales del siniestro hubiera podido encontrar el liquidador constituyéndose en el lugar del siniestro varios días después, cuándo ya no quedaba ni un vestigio del hecho, y por qué tendría que haber dudado el ajustador de la veracidad de la declaración del conductor y de las fotografías que tomó en el lugar; y se pregunta si acaso la contraria las cuestiona.

Concluye este capítulo señalando que, como resulta sencillo de entender, más allá de la vaguedad acerca de lo pretendido, queda meridianamente claro que el liquidador actuó correctamente e hizo lo que tenía que hacer, y que la respuesta a las interrogantes recién formuladas les da la razón.

Como cuarta, opone la defensa relacionada con el cumplimiento de la obligación del asegurado del artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, indicando que en esta parte también debe rectificar a la contraria, que es sobre quien pesa la obligación de demostrar la existencia del siniestro y de declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias según lo establece expresamente esa norma; y que en este caso es en la asegurada en quien se radican las actuaciones y declaraciones de quien gobernaba el vehículo transportador.

Precisa, en este capítulo, que dicho conductor declaró fielmente y sin reticencia alguna cómo había sido el siniestro y que ni por asomo habló de un accidente de tránsito ni de volcamiento; y que, por eso, el hecho de la caída de los tomates y demás hortalizas que se perdieron está de más probado con las fotografías proporcionadas por la propia asegurada.

Sostiene que el siniestro ocurrió, qué duda cabe, pero no así su cobertura ni el monto de la pérdida teórica rechazada; e insiste en que, a diferencia de lo sostenido por la demandante, el solo texto de la póliza, más el parte policial elaborado en base a la declaración de quien, para estos efectos, debe considerarse el asegurado y no un tercero, aunque no sea experto en la materia, son suficientes para determinar la ausencia de cobertura.

Añade que, por lo demás, ya lo explicó, la falta de experticia ningún rol juega en este caso porque no se necesita ser experto en nada para decir la verdad, como lo hizo el chofer, y que en forma disimulada se pretende alterar en la demanda al sostener que el vehículo transportador sufrió un "accidente vehicular", en circunstancias que claramente ello no fue así y ningún antecedente existe respecto a dicha posible circunstancia.

Alega que la actora tiene el peso de probar que lo dicho ante Carabineros no es verdad y que eso es imposible porque implica ir en contra de sus propios actos previos; que, en consecuencia, su representada no ha incurrido en acto u omisión algunos que signifique infracción a sus obligaciones como asegurador y, por lo mismo, su correcta decisión de rechazar el siniestro por falta de cobertura no puede ser considerada dolosa ni culposa, ni ha podido provocar en la actora perjuicio alguno; y que, además de la regla general del artículo 1.698 del Código Civil, éste impone la carga de probar las obligaciones y su extinción a quien alega aquéllas o éstas.

Como quinta, opone la defensa subsidiaria relacionada con los perjuicios demandados, expresando que es de toda evidencia que el siniestro de autos no tiene cobertura en la póliza y que por dicha razón la demanda y la pretensión indemnizatoria de la demandante tendría que ser rechazada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

Expone, en subsidio, y sólo para el hipotético y altamente improbable caso que el tribunal decidiera lo contrario, que la actora tiene la carga de probar la existencia, naturaleza, monto y especie de los perjuicios reclamados, los que desde luego niega y controvierte.

Estima que es indudable, y se deduce de la propia declaración y denuncia de siniestro, que no toda la carga que portaba el medio transportador se perdió sino tan sólo una proporción indeterminada de ella; que, al decir de la actora, la lona que cubría la carga impidió que una parte, también indeterminada, de la mercancía cayera a la calzada; que aquella que efectivamente cayó tampoco resultó completamente destruida y parte de ella era susceptible de ser recuperada y de hecho lo fue; y que para ello basta observar las fotografías que el propio asegurado remitió en su oportunidad al liquidador, en las que se puede apreciar que muchos tomates estaban siendo recuperados y vueltos a poner en sus cajas.

Menciona que, en este sentido, el artículo 524 del Código de Comercio en su numeral 6 obliga al asegurado en caso de siniestro a tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos, y que, asimismo, el artículo 4 N° 10 del Título Primero de las Condiciones Generales del contrato, sobre agravación o alteración del riesgo, estipula que durante toda la vigencia de la póliza el asegurado estará obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, salvar o recuperar la cosa asegurada o conservar sus restos.

Refiere que, por ello, la contraria tenía la obligación de minimizar los daños, citando al efecto a Sergio Baeza Pinto, "El Seguro", Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de 4ª edición, 2012, páginas 117 y 118, y a Ramón Domínguez Águila, "Notas sobre el deber de minimizar el daño", en Revista Chilena de Derecho Privado N° 5, 2005, página 85.

Argumenta que, además, la contraria no valorizó su reclamo oportunamente ni proporcionó los antecedentes documentarios que le permitieran acreditar la existencia de la mercancía transportada, así como su dominio sobre la misma ni la proporción de la pérdida; y que, siendo de su responsabilidad hacerlo, no entregó esa información al ajustador, lo que impidió a este último ajustar la pérdida, siendo ya tarde para hacerlo.

Asegura que, por lo mismo dicho, la pretensión indemnizatoria no podrá ser acogida, porque la referida indeterminación impide conocer todo lo señalado anteriormente, lo que constituye un impedimento para poder justificar la existencia y, especialmente, la cuantía de la pérdida, así como saber efectivamente si la referida mercancía era de propiedad de la demandante o de terceros.

Aduce que, por otra parte, en una eventualidad totalmente remota de ser condenada su parte, para justificar que efectivamente se perdieron las 29 toneladas de mercadería será necesario que la contraria acredite que esa era efectivamente la cantidad de carga transportada, que la totalidad de la carga se perdió y el valor de la mercadería efectivamente perdida; y que ignoran cuál fue el destino final del producto, pero el caso es que la actora deberá probar que la totalidad del mismo fue destruida.

Manifiesta que, en cuanto al pretendido daño moral, lo cierto es que su representada no es la autora del informe de liquidación, aunque comparte sus conclusiones acerca de la falta de cobertura, de modo que mal puede ser demandada ni menos condenada como responsable de daño moral alguno, por un acto que no emana de ella sino del auxiliar referido.

Añade que, en el caso hipotético que el liquidador se hubiese equivocado al recomendar que se rechazara la cobertura, equívoco que no existió, su representada tampoco podría ser condenada por un supuesto daño moral, toda vez que el procedimiento de liquidación se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico y, cuando lo ejecutan los Liquidadores Oficiales de Seguro reconocidos por la Comisión para el Mercado Financiero, ni la aseguradora ni el asegurado son responsables de esa gestión; y que, a lo sumo, el asegurado podrá perseguir de su asegurador el pago de un siniestro mal liquidado, pero de ahí a pretender que le indemnice el daño moral hay un abismo.

Finaliza señalando, en este capítulo, que la demanda confunde la pérdida de oportunidades de negocio con daño moral y que, por lo mismo, lo que debió haber demandado es indemnización por lucro cesante, que es algo bien distinto; y que, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

cualquier forma, si hubiera demandado correctamente ese rubro, tendría que acreditar la cuantía de los negocios que perdió de concretar debido a la falta de cobertura del siniestro.

Con fecha 31 de enero de 2025 (folio 12), el apoderado de la parte demandante don Gonzalo Ariel Vásquez Sepúlveda evacuó el trámite de réplica.

Funda su escrito en que es un hecho no controvertido entre las partes que celebraron un contrato de seguro de transportes que las vincula mediante la Póliza N° 9712114 de fecha 17 de abril del año 2023; que lo anterior queda de manifiesto en la declaración expresa formulada por la demandada en su contestación, cuya sección correspondiente inserta; y que es de este modo un hecho pacífico que las partes se encuentran vinculadas bajo el marco contractual de la póliza N° 9712114.

En cuanto a la cobertura contratada, indica que esgrime la demandada en su contestación que el siniestro sufrido por su representada no se encuentra dentro de los riesgos que contempla la póliza de seguros que los vincula.

Menciona que argumenta además que el siniestro denunciado corresponde al desplazamiento de la carga, y que ésta sólo está cubierta cuando ocurre —caída de la carga — durante la carga o descarga de la mercancía, pero no durante el transporte por carretera, ni fuera del radio de 10 metros del lugar de carga o descarga.

Sostiene que lo señalado e interpretado por la demandada es completamente contrario a las cláusulas estipuladas en la póliza de seguros, cuanto de un análisis de la mencionada póliza pueden encontrarse varias disposiciones que sustentan la cobertura del siniestro sufrido.

Precisa que, en efecto, en la página 2 de la póliza, titulada "Cláusulas Particulares", se señala como materia asegurada "Carga en General", y que esta simple disposición es suficiente para encontrarse dentro del marco regulatorio que sí cubre el siniestro sufrido por su representada, que perdió sus mercancías producto de un accidente del vehículo asegurado.

Apunta que esta misma disposición señala además qué productos se encuentran excluidos del seguro, productos que no singularizan a ninguno de los transportados por su representada, por lo tanto, se siguen cumpliendo las condiciones establecidas en la póliza de seguros.

Alude que, luego, en la misma página 2 de la póliza de seguros, se señala el tipo de carga asegurada, dentro de las cuales se encuentra la mercancía que su representada transportaba el día del siniestro sufrido.

Afirma que, a renglón seguido, la póliza señala como subtítulo "TRAYECTOS", en el que se indica expresamente "dentro del territorio nacional", insertando la imagen correspondiente, que consigna como tipo de carga "carga en general como: frutas, verduras, container, reefer, congelados, salmón, locos, navajuelas, merluza austral, lácteos y sus derivados, abarrotes, harina de pescado, fertilizantes, trigo, papas, paltas, tomates, metálicos, madera elaborada, telas, bobinas de celulosa, otrosg" y como trayectos "dentro del territorio nacional".

Expone que, de esta forma, y tal como han relatado en su libelo pretensor, el siniestro tuvo ocurrencia mientras el camión de su representada realizaba su trayecto desde la ciudad de Arica con destino a la ciudad de Concepción.

Explica que, de esta forma, y como han relatado en su libelo pretensor, el siniestro tuvo ocurrencia dentro del territorio nacional, durante el trayecto que se realizaba desde la ciudad de Arica a Concepción, por lo cual nuevamente se cumplen las condiciones establecidas en la póliza de seguros.

Manifiesta que, ahora bien, la misma demandada en su contestación ha transcrito lo dispuesto en el artículo 3 de la póliza, del cual les llama la atención que se señala lo que cubre el seguro, con excepción del artículo 8; y que debe hacerse presente desde ya que la excepción no está contemplada en el artículo 8 de la póliza, sino en su artículo 4, y que, sin perjuicio de este error de transcripción, las exclusiones señaladas para no dar cobertura del seguro, en ninguna de ellas se hace referencia a que no puedan transportarse mercaderías, transcribiendo lo que expresamente señala el artículo 3.

Alega que, entonces, conforme a lo que se estipula en la póliza, en su título "Póliza de Transporte Terrestre (Carga), Condiciones Restringidas", subtítulo "Cláusula de riesgos, artículo 3°", se comprende el transporte de carga.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

Señala que, luego, en el relato de los hechos señalados en la demanda, se indica expresamente que el vehículo asegurado que transportaba la mercadería —también asegurada— dentro de territorio nacional sufrió un accidente que provocó el desplazamiento de la mercadería.

Sostiene, además, que por lo anterior el siniestro denunciado no corresponde aisladamente al desplazamiento de la carga, sino más bien que ésta se produce por un siniestro sufrido por el medio transportador.

Indica, como colofón, que los argumentos vertidos por la contraria son los mismos que en su momento fueron expuestos por la empresa liquidadora Charles Taylor Chile, pero que, como han relatado en la demanda, esta empresa liquidadora no practicó un examen exhaustivo del siniestro, limitándose a realizar su informe mediante el sólo análisis de fotografías que fueron enviadas por dependientes de su representada, por lo que no tiene sustento alguno en su reporte.

Finaliza señalando que, en todo lo demás, hace presente que se remite a lo ya expuesto en la demanda de folio 1, y en el otrosí acompañó, con citación y bajo apercibimiento legal, la póliza de seguros N° 9712114.

Con fecha 6 de febrero de 2025 (folio 14), el apoderado de la demandada evacuó el traslado de dúplica, reiterando y dando por reproducidas sus alegaciones y defensas de la contestación.

Funda su escrito en que el escrito de réplica contribuye a confirmar que el siniestro no recibe cobertura en una póliza de riesgos nominados, puesto que el desplazamiento de la carga sólo queda cubierto cuando éste se produce durante las faenas de carga y descarga y no durante el viaje o trayecto, y cumpliéndose los presupuestos que indica el contrato.

Expone que la contraria insiste en la réplica en la supuesta ocurrencia de un accidente caminero, pero que, aparte de ser ello contrario a lo declarado por el chofer protagonista, no tiene el menor sustento; que, de hecho, en ninguna parte se ha explicado en qué había consistido el supuesto accidente, simplemente, porque no hubo tal.

Hace notar que llama la atención que en la réplica la actora no haga mención alguna al rubro perjuicios, al que la contestación se refiere latamente.

Agrega que a lo anterior se debe sumar el grave hecho que el semirremolque transportador patente JH3319 llevaba más de un 40% de exceso de carga de aquella para el cual está diseñado; que, en efecto, en el parte policial se indica que el conductor declaró que la rampla transportaba 29.000 kilos de tomates, en circunstancias que el referido remolque, según indica su certificado de revisión técnica, está diseñado para transportar una capacidad de carga de sólo 18.000 kilos.

Precisa que en la demanda se cuida de no hablar de kilos transportados, sino que avalúa la mercadería transportada en $68.117.993.- pesos, a razón de $2.348.- por kilo de tomates considerando una carga de 29.000 kilos.

Alega que es evidente entonces que, aparte de no estar cubierto el siniestro por no corresponder a uno de los riesgos expresamente nominados, para la hipotética y altamente nula posibilidad de que la demanda sea acogida, se debe considerar que la actora se expuso grave e imprudentemente al daño al sobrecargar el móvil transportador, siendo claramente previsible que con esa situación se exponía casi de seguro a lo que le ocurrió.

Manifiesta que, si bien al contestar esta defensa no conocía esta importante información, no pudieron oponer como excepción y/o defensa la exposición imprudente al daño del actor, a que se refiere el artículo 2.330 del Código Civil, pero que el caso es que la referida disposición faculta al tribunal para reducir de oficio la apreciación del daño cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto imprudente a él, sin que con ello incurra en vicio de extra petita; y que así lo resolvió recientemente la I. Corte de Apelaciones —cuya identificación no consigna el escrito— al conocer y rechazar en todos sus extremos el recurso de casación Rol 8581-2022, cuyo fallo de fecha 16 de enero recién pasado acompaña en copia, sin ánimo alguno de autorreferencia.

Finaliza señalando que a continuación inserta una imagen del certificado de revisión técnica y que, en lo demás, se remite a lo expuesto al contestar; y en el otrosí acompañó, con citación, copia del certificado de revisión técnica del semirremolque que transportaba la mercadería y copia del fallo citado en lo principal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

Con fecha 20 de marzo de 2025 (folios 21), a través de videoconferencia, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de la abogada doña Paulina Guzmán Gaete por la parte demandante y del abogado de la parte demandada don Javier Ithurbisquy Laporte.

Dado cuenta el objeto de la audiencia y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 11 de septiembre de 2025 (folio 25), se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 14 de julio de 2026 (folio 52), se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 22 de septiembre de 2026 (folio 55) se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 15 de octubre de 2026 (folio 56).

CONSIDERANDO:

1°.- Que, conforme a lo consignado en la parte expositiva, Inversiones y Transportes San Mateo SpA deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios en contra de Zúrich Chile Seguros Generales S.A., solicitando se declare que esta ha incurrido en incumplimiento de la Póliza N° 9712114 al denegar injustificadamente la cobertura al siniestro ocurrido el 11 de agosto de 2023; y que en virtud de ello, se la condene a cumplir el contrato otorgando cobertura y pagando la suma de $71.117.993.- a título de daño emergente ($3.000.000.- por arreglos en el piso de la rampla del camión y $68.117.993.- por el valor de la carga de tomates y hortalizas destruida), más la suma de $20.000.000.- por concepto de daño moral corporativo, con intereses, reajustes y costas.

2°.- Que, contestando la demanda, Zúrich Chile Seguros Generales S.A. solicitó su total rechazo, con costas, oponiendo la excepción de falta de cobertura fundada en que la póliza suscrita es de riesgos restringidos (código CMF POL 120130705) y no ampara la caída de carga por fatiga de material en tránsito carretero; defendiendo la ausencia de accidente vehicular (colisión o volcamiento); respaldando la corrección técnica del informe emitido por el liquidador oficial Charles Taylor Chile S.A.; alegando el incumplimiento de la obligación de acreditar el siniestro del artículo 524 N° 8 del Código de Comercio; y en subsidio, controvirtiendo los perjuicios reclamados en cuanto a su procedencia, falta de salvamento y cuantía, solicitando la aplicación del límite máximo asegurado de 3.000 Unidades de Fomento y deducibles de suscripción, junto con el rechazo del daño moral.

3°.- Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante allegó al proceso la siguiente prueba:

I. <u>Documental</u>:

a) Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Transporte Terrestre N° 9712114 (folios 12 y 45).
b) Factura Electrónica N° 3940, emitida por Comercializadora Don Juan Casilla Spa por la suma de $178.500 (folio 45).
c) Factura Electrónica N° 339 emitida por Producción y Exportación de Productos Agrícolas Marcial Ccama Canqui E.I.R.L. por la suma de $67.594.000 (folio 45).
d) Guía de Despacho N°713, de fecha 04 de agosto de 2023, emitida por Producción y Exportación de Productos Agrícolas Marcial Ccama Canqui E.I.R.L. correspondiente a 900 gamelas de tomate primera, 200 gamelas de tomate segunda y 126 gamelas de tomate tercera (folio 45).
e) Guía de Despacho N°717, de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por Producción y Exportación de Productos Agrícolas Marcial Ccama Canqui E.I.R.L. correspondiente a 1.600 cajas de gamela de 16 kilos y 100 cajas de gamela de 15 kilos (folio 45).
f) Guía de Despacho N°719, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por Producción y Exportación de Productos Agrícolas Marcial Ccama Canqui E.I.R.L. correspondiente a 1.250 gamelas con tomate de 17 kilos y 250 gamelas con tomate de 15 kilos (folio 45).
g) Factura Electrónica N° 434 emitida por Cristian Eduardo Canaviri Terrazas por la suma de $178.500 (folio 45).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

h) Factura Electrónica N° 1492, emitida por Maestranza Jaime Esteban Álvarez González E.I.R.L. a nombre de Inversiones y Transportes San Mateo SpA, por un monto de $3.415.300 (folio 45).
i) Factura Electrónica N°303395 emitida por Unión Técnica Automotriz S.A. por la suma de $225.600 (folio 45).

j) Factura Electrónica N°940 emitida por Juan Carlos Cruz Beltrán, a nombre de Distribuidora Frutos del País Silva Carrasco SpA por un monto total de $1.010.001 (folio 45).

k) Guía de Despacho N°8507, de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por Juan Carlos Cruz Beltrán, correspondiente a 18 cajas de papaya tipo "copa mamá colombiana", por un valor total de $140.000 (folio 45).

l) Factura Electrónica N°374. Documento de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por Juan Apata Cruz a nombre de Distribuidora Frutos del País Silva Carrasco SpA, por un monto total de $166.993 (folio 45).

m) Guía de Despacho Electrónica N° 50 de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por Distribuidora Frutos del País Silva Carrasco SpA a nombre de Comercial El Huaso Limitada (folio 45).
n) Guía de Despacho Electrónica N° 51 de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por Distribuidora Frutos del País Silva Carrasco SpA a nombre de Distribuidora y Comercializadora SB SpA (folio 45).
o) Copia del Informe de Liquidación N° 365539 emanado de Charles Taylor Chile S.A. (folio 45).

II. <u>Testimonial</u>:

Asimismo, con fecha 5 de junio de 2026 (folio 46), la parte demandante produjo prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos don Robin Fabián Araya Chaparro; don René Leopoldo Silva Valencia y doña Jenifer de las Mercedes Silva Carrasco, quienes previamente juramentados, legalmente interrogados y sin tacha, expusieron:

<u>El primero</u>, al tenor de los puntos de prueba N° 2 y 3, que conoce a la demandante porque es su conductor desde hace unos siete años; que el 11 de agosto de 2023 conducía el camión Freightliner patente GXXC75 con su semirremolque JH-3319, en un viaje desde Arica a Concepción, cargado con una importante cantidad de tomates y hortalizas; que transitando por la Ruta 5 pasando la ciudad de Chañaral, “debido al mal estado del camino la carga fue afectada, siendo volcada sobre la misma”, por lo que debió detenerse y orillarse dentro de la berma; que al bajar verificó que parte de la carga que estaba arriba de la rampla estaba propensa a volcarse completa; que se dirigió a la Primera Comisaría de Chañaral a dejar constancia; que dio aviso a su empleador, permaneció dos días esperando a la aseguradora, que nunca llegó, y que Carabineros le indicó retirar el camión por el riesgo de accidente; que la carga se perdió completa porque la gente de Chañaral se llevó toda la mercadería; y que los daños del camión ascienden a unos tres millones de pesos. Repreguntado, señaló que en la carretera había “baden agrietados o fisurados y poca demarcación”, y que el valor de la carga, de unos 68 millones de pesos, le consta por la factura que se entrega al salir del punto de carga. Contrainterrogado, reconoció el parte policial y su firma, y explicó que la expresión “fatiga de material” es la que usa Carabineros, y que lo que ocurrió es que la carga, que va en gamelas plásticas, se desprendió y cayó, y que producto de ello se torció la rampla; y negó que el camión transportara sobrepeso, señalando que el equipo pesaba unos 15 mil kilos y llevaba una carga aproximada de 28 mil kilos, sin exceder el total permitido.

<u>El segundo</u>, que trabaja en la demandante desde hace unos seis años; que fue designado para el viaje de agosto de 2023 pero no pudo realizarlo por enfermedad, siendo reemplazado por el Sr. Araya; que el 13 de agosto de 2023 concurrió a Chañaral, donde constató que al camión se le había volcado la carga y que ya no quedaba nada porque la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

gente del lugar se había llevado todo; que la carga tenía un valor aproximado de 68 millones de pesos y los daños del camión de unos tres millones; que retiró el camión porque Carabineros lo exigió; y que el camión estuvo dos días en el lugar y la aseguradora no llegó. Repreguntado, indicó que el valor le consta porque al recibir una carga se debe llevar factura o guía y que ese día recopiló esos antecedentes para su jefe, y que el semirremolque se torció al caer la carga y debieron cambiarle unas planchas. Contrainterrogado, reconoció que no presenció el siniestro, pues llegó dos días después, y que sólo vio esparcidos "conchos" y cajas vacías.

La tercera, que trabaja para Distribuidora Frutos del País, empresa que contrató a la demandante para trasladar la mercadería desde Arica hacia Concepción; que en agosto de 2023 la carga constaba de tomates, pepinos, morrones, zapallo italiano y maracuyá, entre otros, avaluada en $68.000.000; que el 11 de agosto de 2023 se le informó del siniestro y que la totalidad de la mercadería se había perdido; y que le correspondió recopilar las facturas y guías de despacho. Repreguntada, explicó que el valor le consta porque, desempeñándose en labores administrativas, contactaba a los proveedores y revisaba las facturas y guías, y que después del siniestro las recopiló del sistema de la empresa; que la pérdida impidió a la distribuidora cumplir con sus clientes, que encargan los productos con anticipación y pagan por adelantado entre un 5% y un 10%; que ignora si la distribuidora pagó por adelantado a la demandante por el transporte; y que es requisito de cualquier empresa que contrata un transporte que éste cuente con seguro de carga.

4°.- Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

I. Documental:

a) Copia de la Póliza N° 9712114 emitida por Zúrich Chile Seguros Generales S.A. (folio 6).
b) Condiciones Generales de Transporte Terrestre de Carga (Condiciones Restringidas), código CMF POL 120130705 (folio 6).
c) Cláusula Adicional de Carga y Descarga, código CAD 120130997 (folio 6).
d) Informe de Liquidación N° 365539 de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por Charles Taylor Chile S.A. (folio 6).
e) Carta de Impugnación de la asegurada y Carta de Respuesta de Charles Taylor Chile S.A. de 20 de septiembre de 2023 (folio 6).
f) Constancia Policial N° 106/2023 de la 1ª Comisaría de Carabineros de Chañaral, de 12 de agosto de 2023 (folio 6).
g) Set fotográfico del siniestro acompañado al proceso de liquidación (folio 6).
h) Carta de rechazo de cobertura emitida por Jesús Marrero Studeman, analista de Siniestros de Zurich Chile Seguros Generales S.A. con fecha 20 de septiembre de 2023 (folio 6).
i) Copia del certificado de revisión técnica del semirremolque Placa patente JH3319 (folio 14).

5°.- Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contratante están, entre otras, la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, de conformidad a lo establecido en el artículo 529 N° 2 del Código de Comercio. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro válido y vigente al momento del siniestro; b) el cumplimiento, por parte del asegurado, de las obligaciones y cargas que le imponen la ley y el contrato; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos por la póliza; y d) que se acredite el daño o pérdida sufrida y su monto. Corresponde a la actora acreditar los supuestos de su pretensión, conforme al artículo 1698 del Código Civil; pero, tratándose de la cobertura, el artículo 531 del Código de Comercio establece que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, quien puede acreditar que fue causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Dicha regla se reproduce en la cláusula 13 de las condiciones generales de la póliza (página 12 del anexo 1 de presentación de folio 45).

6°.- Que, en cuanto a la existencia de un contrato de seguro válido y vigente al momento del siniestro, no existe controversia: las partes coinciden en sus escritos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

fundamentales, y así lo reconoce la demandada en su contestación y el propio informe de liquidación, en que Inversiones y Transportes San Mateo SpA contrató con Zurich Chile Seguros Generales S.A. un seguro de transporte terrestre de carga, póliza N° 9712114, emitida el 17 de abril de 2023, con vigencia desde esa fecha hasta el 17 de abril de 2024, sobre el semirremolque marca Tremac, año 2015, patente JH-3319 (ítem 1), regida por las condiciones generales inscritas en el registro de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120130705 (condiciones restringidas), bajo la modalidad de límite máximo por vehículo, con un límite de UF 3.000, y por la cual se designó como materia asegurada la "carga en general", con base de valorización a valor costo, para trayectos dentro del territorio nacional.

Se encuentra también asentado que el siniestro denunciado ocurrió el 11 de agosto de 2023, esto es, dentro de la vigencia de la póliza, y dentro del territorio nacional, como lo reconoce expresamente el informe de liquidación (anexo 5 de presentación de folio 6 y anexo 11 de la presentación de folio 45). Así, se tiene por acreditado el primer presupuesto de la acción.

7°.- Que, en lo que se refiere al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las cargas del asegurado, la demandada alegó que correspondía a la actora acreditar el siniestro y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias, conforme al artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, y que la actora habría contradicho sus propios actos al modificar la versión que dio su conductor ante Carabineros. Al respecto, se hace constar que: a) el siniestro fue denunciado a la aseguradora el 14 de agosto de 2023, tres días después de ocurrido, y se dejó constancia de él en la Primera Comisaría de Chañaral, mediante la constancia N° 106/2023 de 12 de agosto de 2023, a las 21:19 horas, ratificada por el conductor (conforme a informe de liquidación que consta en anexo 11 de escrito de folio 45); b) la demandada no ha invocado como defensa el incumplimiento de plazo alguno ni de las garantías de suscripción de la póliza, y el rechazo del siniestro se fundó exclusivamente en la falta de cobertura, de modo que el tribunal no extenderá su análisis a esas materias; c) la demandada reconoce en su contestación que "el siniestro ocurrió, qué duda cabe", y que la caída de los tomates y demás hortalizas está probada con las fotografías proporcionadas por la propia asegurada (página 10 de folio 6); y d) en cuanto a la declaración del conductor, éste no ocultó ni alteró los hechos: ante Carabineros expuso que el 11 de agosto de 2023, a las 21:00 horas aproximadamente, en el kilómetro 967, la carga transportada se desprendió y cayó del semirremolque (anexo 8 de presentación de folio 6), y esos mismos hechos, esto es, la caída de la carga durante el transporte, son los que se han mantenido invariablemente en el denuncio, en la impugnación, en la demanda y en la prueba testimonial . Lo que la actora discute, en cambio, es la calificación jurídica de esos hechos y la causa que se les atribuye, siendo al tribunal a quien corresponde calificar los hechos y determinar su subsunción en la póliza. En consecuencia, se tiene por acreditado el cumplimiento de las cargas de la asegurada que resultan relevantes para la decisión del litigio.

8°.- Que, de la prueba documental y testimonial reseñada, ponderada conforme a los artículos 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y en particular de la constancia policial, del informe de liquidación, de las fotografías incorporadas al mismo, de la declaración del testigo presencial Araya Chaparro y del reconocimiento de la propia demandada, se encuentran establecidos los siguientes hechos:

a) Que el 11 de agosto de 2023, alrededor de las 21:00 horas, mientras el camión Freightliner patente GXXC75, con el semirremolque Tremac patente JH-3319, cubierto por la póliza, realizaba el trayecto Arica-Concepción, en la Ruta 5, en el kilómetro 967, antes de llegar a Chañaral, la carga de tomates y otras hortalizas que transportaba se desprendió y cayó del semirremolque a la calzada y a sus costados;

b) Que el conductor se detuvo, dejó constancia en Carabineros y esperó dos días la llegada de la aseguradora, que no se hizo presente, retirándose por exigencia de Carabineros;

c) Que las fotografías muestran la carga esparcida en la berma y una parte de ella aún apilada e inclinada sobre el semirremolque, y personas recogiendo la mercadería; y

d) Que el semirremolque no volcó, hecho que las partes reconocen y que las fotografías confirman. No se ha establecido, en cambio, con precisión técnica, cuál fue la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

causa que provocó el desprendimiento de la carga, pues no consta ninguna pericia ni inspección.

9°.- Que, ahora, en lo que toca a la condición de que el siniestro se encuentre amparado por la cobertura de la póliza, ésta es la controversia central del juicio. El artículo 3 de las condiciones generales (POL 120130705) dispone que el seguro cubre, excepto por lo establecido en el artículo 4, "3.1 Pérdida o daño al objeto asegurado causado directamente por cualquiera de los siguientes accidentes fortuitos y sus consecuencias: 3.1.1 Incendio o explosión; 3.1.2 Choque, colisión o contacto del medio transportador o su carga con objetos externos, excepto agua. Sin embargo no cubrirá los daños causados al medio transportador o la carga provenientes de: las imperfecciones del camino tales como baches, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas; 3.1.3 Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador; 3.1.4 Rotura de puentes, túneles, terraplenes u otras obras de vialidad similares, excluyendo caminos; y 3.1.5 Terremoto, derrumbes, avalanchas, inundaciones o desbordes de ríos o cauces de agua" (página 9 del anexo de folios 6 y 45).

A su turno, la demandada sostiene que se trata de una póliza de riesgos nominados y que el desplazamiento de la carga no es uno de ellos, mientras que la actora afirma que hubo un accidente del medio transportador.

10°.- Que, se comparte con la demandada que la póliza es de riesgos nominados y que ni el incendio o explosión (3.1.1), ni el volcamiento del medio transportador (3.1.3), ni los demás eventos del artículo 3.1.4 y 3.1.5 concurren en la especie, pues el semirremolque no volcó y no se alegó ninguno de aquéllos. La cuestión es, entonces, si el hecho acreditado queda comprendido en el riesgo del número 3.1.2, esto es, el "contacto del medio transportador o su carga con objetos externos, excepto agua". A juicio de esta sentenciadora, la respuesta es afirmativa. En efecto, el tenor literal de la cláusula no restringe el riesgo al choque o colisión con otro vehículo, sino que lo extiende expresamente al "contacto … de su carga con objetos externos", y no distingue entre un contacto estático o dinámico, ni exige que sea el medio transportador el que entre en contacto con el objeto externo. Cuando la carga se desprende del semirremolque y cae sobre la calzada, la berma y las rocas del costado del camino, entra en contacto, precisamente, con objetos externos distintos del agua, y de ese contacto resulta su pérdida o daño. Una interpretación que sólo reconozca como riesgo cubierto el choque entre vehículos dejaría sin contenido la expresión "o su carga" y el "contacto", lo que contraviene la regla de interpretación según la cual debe preferirse el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, de acuerdo al artículo 1562 del Código Civil, y la necesidad de interpretar las cláusulas del contrato unas por otras, dándoles el sentido que mejor convenga al conjunto, conforme al artículo 1564 del mismo Código. Refuerza esta conclusión que la póliza haya sido redactada por el asegurador, como condición general preimpresa e inscrita en el registro de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto la asegurada no pudo discutir, por lo que, de existir duda sobre su sentido, ésta debe interpretarse en contra de quien la redactó y pudo expresarse con más claridad (artículo 1566, inciso segundo, del Código Civil). Si el asegurador hubiese querido excluir la caída de la carga durante el tránsito, debió consignarlo en una exclusión expresa, lo que no hizo.

11°.- Que, la cláusula adicional de carga y/o descarga (CAD 120130997), invocada por la demandada, no altera lo anterior. Su texto establece que "en adición a la cobertura estipulada en las condiciones generales de la póliza o de los adicionales que se hubieran contratado" (página 18 de anexo 1 de folios 6 y 45), el seguro se extiende a cubrir la pérdida total de cualquier bulto ocasionada por la caída o desprendimiento de éste durante las faenas de carga y/o descarga. Como su propio texto indica, se trata de una extensión de la cobertura a un riesgo que de otro modo no estaría cubierto, esto es, la caída durante la manipulación mecánica del bulto en las faenas, y no de una norma que excluya la pérdida de la carga durante el transporte cuando ella se produce por alguno de los riesgos del artículo 3. No resulta, por ende, aplicable como argumento para negar la cobertura de un evento que se encuentra comprendido en el artículo 3.1.2.

12°.- Que, establecido que el hecho encuadra en el riesgo cubierto, y conforme al artículo 531 del Código de Comercio y a la cláusula 13 de las condiciones generales, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, quien para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

eximirse debe acreditar que fue causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley, esto es, una exclusión. La demandada, sin embargo, no alegó ni acreditó una causa excluida determinada. En su contestación se limitó a sostener, de modo hipotético y alternativo, que el desprendimiento se debió "a una deficiente estiba, a sujeciones insuficientes, a imperfecciones o desniveles del camino, a la fatiga de material o a una combinación de dos o más de estos factores u otro" (página 3 de escrito de folio 6) , sin precisar cuál de ellos fue la causa, lo que es insuficiente para destruir la presunción legal, pues la exclusión debe probarse de manera concreta y, como toda limitación de un derecho del asegurado, interpretarse restrictivamente. Sobre este punto, además, en primer término, no rindió prueba alguna, pericial, testimonial o de otra naturaleza, que acredite una estiba deficiente o sujeciones insuficientes, ni que la carga haya sido estibada por la asegurada o sus dependientes, que es el supuesto de la exclusión 4.1.2 de las condiciones generales; en segundo término, la liquidadora no inspeccionó el siniestro ni el vehículo, ni compareció a declarar, de manera que su informe no aporta antecedentes sobre la causa, y el propio denuncio consigna como causa "no se sabe" (página 3 del informe de liquidación de folio 6 y 45); y finalmente, la expresión "fatigas de material" que consigna la constancia policial (anexo 8 de escrito de folio 6) , vertida por un conductor sin conocimientos técnicos y explicada por éste como la forma en que Carabineros denominó al desprendimiento de la carga, no demuestra la existencia de un medio transportador inadecuado, obsoleto o con fallas o defectos que no pudieran ser ignorados por la asegurada, de acuerdo a la exclusión 4.1.4 (página 10 de póliza que consta en anexo 1 de folios 6 y 45), exclusión que, por lo demás, la demandada nunca invocó, como tampoco el vicio propio de la carga (4.1.3) ni una conducta dolosa de la asegurada (4.1.1) (página 9 de póliza que consta en anexo 1 de folios 6 y 45).

13°.- Que, en cuanto a la alegación de la dúplica referida al exceso de carga del semirremolque, ella constituye una ampliación de la defensa, permitida por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, por lo que será analizada. La demandada funda su afirmación en el certificado de revisión técnica del semirremolque, que consigna una capacidad de carga de 18 toneladas, y en la declaración del conductor ante Carabineros, que habría transportado 29.000 kilos (página 1 de escrito de folio 14). Sin embargo, aun asumiendo que la carga excediera la capacidad nominal indicada en el certificado, lo que no se ha acreditado con precisión, pues no existe pesaje ni documento que consigne el peso efectivo transportado, y el testigo Araya Chaparro afirmó que el peso total estaba dentro de lo permitido (página 3 de testimonial de folio 46), no es posible tener por establecido que ese exceso haya sido la causa del desprendimiento de la carga, y la póliza no contempla como exclusión el sobrepeso ni el exceso de carga, ni la demandada ha invocado una cláusula en ese sentido. Por lo demás, el asegurador responde de los siniestros que se encuentran dentro de los riesgos cubiertos aunque se hayan producido por la negligencia del asegurado o de sus dependientes, salvo el dolo y, en los términos de la ley, la culpa grave, que no han sido alegados ni acreditados, y la póliza sólo excluye expresamente la conducta dolosa (cláusula 4.1.1) (página 9 de anexo 1 de folios 6 y 45). Por otro lado, el artículo 2330 del Código Civil, que autoriza reducir la apreciación del daño cuando quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, rige en materia de responsabilidad extracontractual y no es aplicable a la determinación de la prestación que el asegurador debe pagar en virtud del contrato de seguro por un siniestro cubierto, cuya procedencia y monto se rigen por la ley del contrato y por el carácter indemnizatorio del seguro, de acuerdo al artículo 550 del Código de Comercio, y no por una concurrencia de culpas.

En consecuencia, atendido lo razonado precedentemente, la defensa señalada no podrá prosperar.

14°.- Que, en relación con la actuación de la liquidadora y la negativa de la aseguradora, los artículos 13 letras a) y g) del Decreto Supremo N° 1.055 de 2012 imponen al liquidador la obligación de investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo gozaba de la cobertura contratada y de inspeccionar, personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados, recogiendo la información pertinente para formarse un acabado conocimiento de los hechos. En este caso, el Informe de Liquidación N° 365539, acompañado por la demandada a folio 6 (anexo 1) y por la demandante a folio 45 (anexo 1) consigna expresamente que no hubo inspección (página 1); no explica cuál fue la causa del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

desprendimiento, y concluye que el “desplazamiento de la carga” no está cubierto bajo ninguno de los riesgos enumerados (página 8), lo que, como se ha razonado, es una conclusión jurídica errada. Aunque la demandada afirma que la visita al lugar habría sido inocua, el hecho es que, al no inspeccionarse ni requerirse informes técnicos, se privó a la aseguradora de los antecedentes necesarios para acreditar una eventual causal de exclusión, que era su carga probar. Como el rechazo se fundó únicamente en la falta de cobertura y la demandada lo ratificó mediante su carta de 20 de septiembre de 2023 (anexo 7 de folio 6), haciendo suyas las conclusiones del liquidador, ha de concluirse que el siniestro está cubierto por la póliza y que su negativa a indemnizar fue infundada, constituyendo un incumplimiento de la obligación del asegurador de indemnizar el siniestro cubierto (artículo 529 N° 2 del Código de Comercio y artículos 1545 y 1546 del Código Civil).

15°.- Que, la demandada alegó también que la actora no acreditó el dominio de la mercadería, y que ésta pudo pertenecer a terceros (página 12 del escrito de folio 6). Si bien no invocó expresamente como defensa la cláusula 6.4 de las condiciones generales, conforme a la cual el seguro “no producirá efecto alguno cuando el beneficiario del mismo sea el transportista efectivo, su agente, dependiente o mandatario, salvo que sea propietario de la carga” (página 11 de la póliza acompañada en el anexo 1 de folio 6 y 45), en la medida en que la alegación sobre el dominio pudiera entenderse referida a ella, no puede acogerse.

En efecto, se ha acreditado, con las guías de despacho y la declaración de la testigo Silva Carrasco, que la mercadería pertenecía a Distribuidora Frutos del País Silva Carrasco SpA, que contrató a la demandante para su traslado. Pues bien, la póliza fue contratada por la demandante, una empresa de transportes, respecto de su propio semirremolque, bajo la modalidad de límite máximo por vehículo, y señala como materia asegurada la carga en general; sus condiciones particulares prevén que la materia asegurada sea transportada en vehículos de la empresa o por cuenta de ella, bajo guía de transporte emitida por el asegurado o para el asegurado, y que en caso de siniestro las indemnizaciones sean pagadas directamente a los propietarios de las materias afectadas (cláusula G de las condiciones particulares, página 16 de la póliza).

Luego, teniendo en consideración las reglas de interpretación de los contratos del Código Civil, precisamente lo dispuesto en su artículo 1564, conforme al cual las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, y en el artículo 1562 del texto normativo aludido, de acuerdo al cual el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno, no puede sino colegirse que el seguro está concebido precisamente para amparar mercaderías de terceros que el asegurado transporta, y que el beneficiario de la indemnización es el propietario de la carga, de modo que la cláusula 6.4 sólo puede referirse al caso en que beneficiario del seguro pretenda ser un transportista distinto, que no es propietario de la carga, y no a la propia empresa asegurada que, en su calidad de porteador, responde frente a los dueños de la mercadería por su pérdida, lo que le otorga un interés asegurable, exigencia prevista en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio. Cualquier otra interpretación dejaría sin objeto un seguro de carga contratado por un transportista, lo que no puede haber sido la intención de los contratantes, conforme al artículo 1560 del código en mención.

16°.- Que, en cuanto al deber de salvamento y de minimizar el daño, previsto en el artículo 524 N° 6 del Código de Comercio y en la cláusula 7.1 de las condiciones generales (página 11 de la póliza), la demandada afirmó que no toda la carga se perdió, que parte de ella pudo recuperarse y que la actora pudo haber enviado otro camión a rescatarla, si fue saqueada (páginas 3, 4 y 11 del escrito de folio 6). Sin embargo, no se probó que una parte determinada de la carga haya sido efectivamente recuperada, ni que se hayan salvado bultos que pudieran haber sido objeto de indemnización parcial o de venta. Las fotografías muestran personas recogiendo tomates (página 3 del anexo 9 de folio 6), pero no permiten determinar de quién se trata ni cuánta mercadería fue salvada o era recuperable. El testigo presencial don Robin Araya Chaparro declaró que la carga se perdió completa porque la gente del lugar se la llevó (página 2 de audiencia testimonial de folio 46), y el segundo testigo constató, dos días después, que sólo quedaban restos y cajas vacías (páginas 3 y 4 de audiencia testimonial de folio 46). Asimismo, el conductor (primer testigo) permaneció en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

el lugar dos días esperando a la aseguradora, que no se presentó ni dispuso inspección ni salvamento alguno, y se retiró por exigencia de Carabineros por el riesgo para el tránsito (página 2 de audiencia testimonial de folio 46).

Por otra parte, y conforme a lo antedicho, el saqueo de la mercadería esparcida es, además, una consecuencia del propio accidente, que el artículo 3.1 de las condiciones generales cubre expresamente (“accidentes fortuitos y sus consecuencias”, página 9 de la póliza de seguro).

Por último, no se ha alegado ni acreditado que de un mejor actuar de la asegurada habría resultado la salvación de un porcentaje determinado de la carga.

En consecuencia, no se acreditó el incumplimiento de la obligación de salvamento ni que proceda alguna disminución por este concepto.

17°.- Que, determinado lo anterior, corresponde analizar el monto de la indemnización. La demandante solicitó la suma de $68.117.993 por concepto de mercadería transportada, calculada, según la dúplica, a razón de $2.348 por kilo sobre una carga de 29.000 kilos.

Con lo dicho, se puede constatar que para acreditar el monto aludido acompañó las facturas y guías de despacho acompañadas a su presentación de folio 45, ya reseñadas en el motivo 4° de cuyo examen resulta que las únicas guías de despacho que corresponden a la carga transportada en el viaje del siniestro, pues individualizan a la demandante como transportista, al conductor señor Araya Chaparro, la ruta Arica-Concepción y llevan fecha 11 de agosto de 2023, son las N° 50, por $23.800.000 (anexo 9), y N° 51 (anexo 10), por $18.314.100, que suman $42.114.100. En tanto, la factura N° 339 y las guías N° 713, 717 y 719, acompañadas por la actora en su presentación de folio 45 (anexo 3) como sustento principal del monto demandado, corresponden a compras de la distribuidora a un proveedor, algunas de ellas de fecha anterior al viaje -11 de agosto del año 2023-, correspondientes a las guías de despacho N°s 713 y 717 (de 4 y 10 de agosto, ambas de 2023, respectivamente) y una (N° 719 de 17 de agosto de 2023) de fecha posterior al siniestro, que no individualizan el vehículo ni el conductor ni el viaje, y cuyo detalle no coincide con el monto facturado, de modo que no permiten establecer qué parte de esa mercadería fue efectivamente cargada y perdida en el siniestro.

Del mismo modo, del examen de las facturas N° 3940, 434, 940 y 374 (anexo 2, 4, 7 y 8 de folio 45, respectivamente), se puede constatar corresponden a compras menores de la distribuidora ($178.500, $178.500, $1.010.001 y $166.993, respectivamente) que no alcanzan en su conjunto a $2.000.000, y que en parte se refieren a productos que ya constan en la guía N° 51 (anexo 10 de folio 45).

Finalmente, la prueba testimonial, que se refiere en forma genérica a una carga de “unos 68 millones de pesos”, sin precisar su composición, y que en el caso de los testigos Silva Valencia y Silva Carrasco se basa en lo que les informaron o en documentos que recopilaron, no basta por sí sola para acreditar un monto mayor al que resulta de las guías de despacho, siendo el testimonio de un solo testigo presencial, sin otros antecedentes, insuficiente para formar plena prueba en los términos del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se tendrá por acreditado que la mercadería transportada y perdida en el siniestro tenía un valor de $42.114.100, con arreglo a las guías de despacho N° 50 y 51, y por no probada la diferencia de $26.003.893 que se reclama.

18°.- Que, la suma acreditada es inferior al límite de responsabilidad máxima asegurada por vehículo, de UF 3.000, y la demandada, a quien correspondía hacerlo, no alegó ni acreditó la aplicación de infraseguro ni de alguno de los deducibles pactados, que dependen de la antigüedad del medio transportador, por lo que no se efectuará descuento alguno por estos conceptos. Se precisa que la base de valorización pactada en las condiciones particulares es el valor costo de las mercaderías (página 4 de la póliza acompañada en anexo 1 de folio 6 y 45) , y que la demandada no controvirtió que los valores de las guías N° 50 y 51 correspondan a dicho valor, ni aportó antecedente alguno que permita fijar uno distinto.

19°.- Que, con respecto a la partida de $3.000.000 por reparaciones del semirremolque, no puede ser acogida. En primer término, el seguro contratado es un seguro de transporte terrestre de carga, que cubre la pérdida o daño del “objeto asegurado”, esto es, de la materia asegurada, la carga, y no los daños del medio transportador, que se identifica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

en la póliza como ítem sólo para efectos del límite de responsabilidad por vehículo, sin que se haya pactado cobertura de casco. En segundo término, la demandante no acreditó el monto ni el origen de tales daños: los testigos están contestes en que corresponde a "unos tres millones de pesos", pero sin un respaldo contable; asimismo, la factura N° 1492 (anexo 5 de folio 45) se emitió casi diez meses después del siniestro, el 6 de junio de 2024, e incluye trabajos que no se relacionan necesariamente con el siniestro (eliminación de piso en mal estado, reemplazo de parachoques, limpieza anticorrosiva, pintura), por una suma diferente de la demandada, y la factura N° 303395 (anexo 6 de folio 45) corresponde a la compra de eslingas, no a una reparación. Además, en cuanto se pretendió fundar esta partida en el incumplimiento del contrato por el rechazo de la cobertura, el daño al semirremolque no es consecuencia de dicho rechazo, sino del propio siniestro.

20°.- Que, en lo que atañe al daño moral demandado, que se fundó en la afectación del prestigio comercial de la demandante, aun aceptando que las personas jurídicas pueden sufrir un daño de esa naturaleza, correspondía a la actora acreditar su existencia y su relación de causalidad con el incumplimiento imputado a la demandada. Sin embargo, no se rindió prueba alguna acerca de la pérdida de clientes, de la baja de encargos, del descrédito ante los comerciantes de la Vega Monumental o de cualquier menoscabo de su reputación. La testigo Silva Carrasco sólo declaró que la distribuidora para la que trabaja no pudo cumplir sus compromisos con sus clientes, lo que no se refiere a la demandante ni a su prestigio (página 5 de audiencia testimonial de folio 46), y los demás testigos nada dijeron al respecto. Además, el perjuicio que se describe, esto es, la imposibilidad de cumplir con los clientes por la pérdida de la mercadería, se habría originado en el siniestro mismo y no en la negativa del asegurador a indemnizarlo, que es el incumplimiento que se imputa en autos. Por estas razones, el daño moral será rechazado.

21°.- Que, como corolario de este análisis, se dará lugar a la demanda de cumplimiento del contrato de seguro enderezada en el libelo de 19 de diciembre de 2024 (folio 1), limitada únicamente a la suma de $42.114.100 por concepto de indemnización por la pérdida de la carga, rechazándose por consiguiente las defensas y excepciones promovidas por la parte demandada, en cuanto se oponen a esta decisión, y rechazándose la demanda en lo demás.

22°.- Que, la suma anteriormente determinada, que corresponde a la prestación debida en virtud del contrato de seguro, se pagará reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda, 7 de enero de 2025, fecha en que la demandada quedó judicialmente reconvenida y, por tanto, constituida en mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1551 N° 3 del Código Civil, y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional por el mismo período, ya que sólo con esta sentencia ha quedado determinada la cuantía de la obligación.

23°.- Que, en cuanto a la persona a quien debe pagarse, la cláusula G de las condiciones particulares establece que las indemnizaciones serán pagadas directamente a los propietarios de las materias afectadas (página 16 de la póliza acompañada en anexo 1 de presentaciones de folios 6 y 45). Habiéndose acreditado que la mercadería pertenecía a Distribuidora Frutos del País Silva Carrasco SpA, que no es parte en este juicio, el pago se hará a la demandante, en su calidad de asegurada y de quien acciona en virtud del contrato, debiendo ésta acreditar en la etapa de cumplimiento que cuenta con el consentimiento o la autorización de los propietarios de la carga o, en su defecto, efectuarse el pago directamente a éstos, previa acreditación de su titularidad.

24°.- Que, atendido que la demandante resultó vencedora en lo sustancial pero vencida en parte importante de sus pretensiones, y que la demandada fue vencida en la cuestión principal de la cobertura, pero tuvo motivo plausible para litigar respecto del monto, no se condenará en costas a ninguna de las partes por no haber sido totalmente vencidas.

25°.- Que, la restante prueba rendida y los antecedentes del proceso, en lo no considerado, en nada alteran lo que se viene diciendo, y sólo se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.545, 1.546, 1.551, 1.556, 1.558, 1.560, 1.562, 1.564, 1.566, 1.698,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW

1.700, 1.702 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 170, 309, 312, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes, especialmente 524, 529 y 531, del Código de Comercio; y Decreto Supremo N° 1.055 de 2012, del Ministerio de Hacienda, **se declara:**

I.- Que **SE RECHAZAN** las defensas y excepciones de falta de cobertura, ausencia de accidente vehicular, actos propios, incumplimiento de las cargas del asegurado, exposición imprudente al daño y las demás formuladas por la parte demandada en su contestación de 13 de enero de 2025 (folio 6) y en su dúplica de 6 de febrero de 2025 (folio 14), en cuanto se oponen a lo resuelto.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida a folio 1, el 19 de diciembre de 2024, sólo en cuanto se condena a la demandada Zurich Chile Seguros Generales S.A. a pagar a la demandante Inversiones y Transportes San Mateo SpA la suma de **$42.114.100.-**, por concepto de indemnización del seguro por la pérdida de la carga, conforme a lo señalado en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia, suma que deberá pagarse con el reajuste e intereses indicados en el considerando vigésimo tercero, calculados desde la fecha de la notificación de la demanda (7 de enero de 2025) y hasta su pago efectivo.

III.- Que **SE RECHAZA** la demanda en todo lo demás solicitado.

IV.- Que cada parte pagará sus costas, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **PAULA CAROLINA FREDES MONSALVE**, juez suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**

Paula Carolina Fredes Monsalve
Juez
PJUD
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
14:21 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMNNDENXPXW